Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Se inscribirán en el salon del Congreso en letras de oro los nombres siguientes: *Riego*, *Empecinado*, *Manzanares*, *Miyar*, *Mariana Pineda*, *Torrijos*. Palacio de las Córtes 3 de Noviembre de 1837. = Joaquin María Lopez, Presidente. = Antonio María García Blanco, Diputado Secretario. = Francisco Preto Neto, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 10 de Noviembre de 1837. = A D. Rafael Perez.

Ministerio de la Guerra.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes, con fecha 3 del actual, dicen al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo que sigue: Enteradas las Córtes de las exposiciones elevadas á las mismas por D. Juan Bautista Zorrilla, alférez de caballería retirado en Pamplona; D. Cayetano Arrieta y D. Narciso Gonzalez, oficiales tambien retirados en Madrid; de una adicion del Sr. Diputado Infante, y de la comunicacion que nos fue dirigida por el ministerio del cargo de V. E. en 15 de Junio último, todas encaminadas al mismo fin de que se declare no estar obligados los oficiales retirados á servir en la Milicia nacional en un grado inferior al que les corresponde por Reales despachos, han tenido á bien declarar: que sin embargo de lo prevenido en el art. 3º del decreto de 28 de Noviembre de 1836, los oficiales retirados del ejército y milicias provinciales no estarán sujetos al servicio de la Milicia nacional, sino en el mismo grado de su despacho ú otro superior. Lo que de acuerdo de las Córtes decimos á V. E. para conocimiento del Gobierno de S. M. y efectos consiguientes. Y de Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1837. = Pedro Chacon. = Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del actual, dice al inspector general de la Milicia nacional lo siguiente:

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta que V. E. acompaña á su oficio de 11 de Octubre próximo pasado, sobre las dudas ocurridas en la mayoría del primer batallon de la Milicia nacional de esta corte para el arreglo de antigüedades; y S. M. considerando que de lo prevenido en los diferentes artículos de la ordenanza vigente, que hacen relacion al objeto que motiva dicha consulta, se deduce: que los empleos de tenientes y subtenientes no se designan en el art. 15 con la categoría de primeros y segundos: que siendo las fechas de los despachos la base primera establecida en el art. 24 para el arreglo de antigüedades, la preferencia que en igualdad de fechas se concede en la regla 1ª de dicho artículo, es relativa á los servicios militares, y el orden de grados

y antigüedad aplicable para fijar la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que sirvan en una misma clase: que los que hayan cesado en los grados obtenidos en la Milicia no tienen derecho á reclamar por ellos antigüedad ni comparacion con los del ejército, porque la diferente organizacion que la ley ha dado á dichos cuerpos locales, la amovilidad de sus empleos, y la expresa declaracion del art. 151, los constituye de un caracter temporal puramente honorífico, cuya antigüedad no puede estimarse en razon de que por su diversa y frecuente variacion, ya en sentido de ascenso, y de descenso, haria impracticable su determinacion; y que por los servicios prestados en esta institucion nacional vienen despues comprendidos en la regla 2ª del referido art. 24, en cuya segunda preferencia serán estimados los grados desempeñados por el respectivo orden de casos y antigüedad: que los retirados, cualquiera que sea su categoría en el ejército, ateniéndose al espíritu del art. 47 de la ordenanza de la Milicia, y á lo dispuesto en la resolucion de las Córtes de 3 del presente mes, no pueden exigir otro derecho ni representacion que la que corresponda al grado para que sean nombrados en dicha institucion local, puesto que no estando obligados á aceptar los inferiores á la consideracion que disfruten en el ejército, se entiende que en el hecho de aceptarlos se sujetan voluntariamente á la referida ordenanza: que los que se movilizan para prestar un servicio activo y arriesgado, no están en el caso que previene el art. 50 respecto á los que se ausentan por conveniencia propia: y finalmente, teniendo presente que lo dispuesto en el art. 80, respecto al mando de las fuerzas reunidas del ejército y Milicia, no puede entenderse con relacion á los grados obtenidos anteriormente en ella, sino al caracter que en el acto represente en su batallon el gefe de la local, á no ser que hubiese servido en el ejército; S. M. se ha servido mandar que hasta la resolucion de las Córtes se observen como medidas reglamentarias para la ejecucion de los arts. 15, 24, 47, 50, 80 y 151 de la ordenanza de 29 de Junio de 1822, las disposiciones siguientes:

1ª Con arreglo á la declaracion que comprende el art. 151 de la ordenanza de la Milicia nacional, los empleos de los diferentes cuerpos de que se compone, son cargas temporales honoríficas que finalizan en la época que la ley determina, ó que habilita la reeleccion, sin dejar otro caracter que el de Milicianos.

2ª La disposicion del art. 24 de dicha ordenanza designando de una misma fecha, para el arreglo de antigüedades, todos los nombramientos que se hagan en las renovaciones periódicas, se entiende respecto á los gefes, oficiales, sargentos y cabos de nueva entrada en los grados para que fuesen elegidos, ya procedan los nombrados del ejército permanente ó Milicia activa, ya de los propios cuerpos de Milicia nacional.

3ª Los que fuesen reelegidos en sus propios grados conservarán la antigüedad que en ellos hubiesen adquirido desde la fecha que los sirvan sin intermision.

4ª Si los reelegidos hubiesen servido en épocas anteriores el mismo empleo, y cesaron en él por falta de reeleccion ó dimision, no se les arreglará la antigüedad por la fecha de este primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirlo últimamente sin intermision.

5ª El mérito contraido en el desempeño de los empleos á que se refiere la disposicion anterior, así como en los de mayor ó inferior graduacion que puedan haberse obtenido, se estimará por el orden que establece la disposicion 12, clasificando la preferencia concedida á los servicios de la Milicia por la regla 2ª del art. 24 de la ordenanza.

6ª Los que obtuvieron grados en la Milicia nacional de la época constitucional de 1820 á 1823, y hayan sido elegidos para los mismos empleos que entonces desempeñaron al reorganizarse por la ordenanza vigente los cuerpos existentes en Setiembre de 1836, ó en los creados posteriormente, tomarán la antigüedad por la fecha de los despachos de aquella época, como si no hubiese mediado intermision; pero en los demas casos y en los de cesacion posterior al referido mes de Setiembre se sujetarán á las reglas generales que se establecen.

7ª Los movilizados con el competente conocimiento de sus gefes conservarán por el tiempo de su duracion, no obstante lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre de 1836, el empleo y antigüedad que obtenian en sus respectivas compañías ó batallones, quedando en clase de supernumerarios los que se nombraron ó puedan nombrarse para reemplazar su accidental falta.

8ª No reconociéndose por el art. 15 de la ordenanza categorías de primeros y segundos tenientes y subtenientes, se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

9ª Concedida por el párrafo 1º del art. 24 de la ordenanza la primera preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya adquirido en cualquiera clase del ejército, es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que se hallen en una misma clase, sin que puedan compararse con ellos los grados obtenidos en la Milicia por las razones expresadas en la introduccion de esta Real orden y en sus disposiciones 1ª y 5ª

10. Mediante la disposicion que contiene el artículo 47 de la ordenanza y el decreto de las Córtes de 3 del presente mes, no podrán usarse con uniforme de los cuerpos de Milicia nacional, ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

11. Los que hayan obtenido su licencia absoluta del ejército sin retiro ni uso de uniforme, no son comprendidos en la preferencia que determina la regla 1ª del artículo 24 de la ordenanza, y su antigüedad se

regulará por los servicios prestados en la Milicia nacional.

12. La preferencia que se concede por la regla 2ª del citado artículo 24 á los servicios contraidos en la Milicia nacional en igualdad de fechas, se clasificarán por el orden siguiente: 1º Los que en la época de 1820 á 1823, ó posteriormente, se hubiesen distinguido ó distingan en algun servicio señalado en defensa de la causa constitucional. 2º Los que en la primera época obtuvieron empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad. 3º Los servicios generales de la misma época por el orden competente de antigüedad. 4º Los grados obtenidos en los cuerpos creados desde 1834 por el respectivo orden de categorías y antigüedad; y 5º Los servicios de la misma época por el orden de antigüedad.

13. Como la preferencia concedida á la edad por la regla 3ª del artículo 24 de la ordenanza solo puede tener aplicacion en perfecta igualdad de todas las circunstancias enumeradas, se arreglará la antigüedad en igualdad tambien de edad por el orden numérico de compañías ó batallones; y en caso de pertenecer á una misma compañía, por el orden con que se hayan hecho las elecciones.

14. En el caso de reunirse fuerzas del ejército y Milicia nacional no se entenderá la graduacion del que mande la local por la que haya podido obtener anteriormente en los propios cuerpos nacionales, sino por la que en conformidad de lo resuelto en las disposiciones 1ª, 5ª y 9ª de esta Real orden represente en el acto en su respectivo batallon, á no ser que por haber desempeñado en el ejército grado superior al del gefe militar, ó ser mas antiguo en igualdad de categoría, le correspondiese tomar el mando de la fuerza reunida, segun lo prevenido en el artículo 80 de la ordenanza, en cuyo caso únicamente usará de la insignia que le pertenezca en el ejército, no obstante lo dispuesto en la disposicion 10.

Y 15. Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna á otra del ejército se encontrasen mas de un gefe ú oficial de la misma clase de aquel que por su antigüedad la mande, y entre los mas modernos de ellos hubiese alguno que por haber obtenido un grado en el ejército de mas categoría que el que tenga el gefe militar, ó ser mas antiguo en igualdad de grado, deba encargarse del mando de la fuerza reunida, segun lo dispuesto en el artículo 80 de la ordenanza, no será obstáculo para que asi se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte que por su antigüedad le corresponde.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1837.=El subsecretario, Ramon Adan.=Sr. Gefe político de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 31 de Octubre último me dice lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

»DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Constando de dos partes el presupuesto de Marina, la primera para el pago personal, y la segunda para el material de ella, serán independientes la una de la otra, y entregadas por separado.

2º En la distribucion de caudales que se hicieren por el Ministerio para cubrir los respectivos presupuestos, se aplicará mensualmente á la Marina la parte que á prorarata la corresponda, sirviendo de regla y base inalterable para determinar lo que pertenece á la parte personal, la absoluta igualdad de pagos mensuales entre la Marina y las demas clases del Estado, sin privilegio ni preferencia de ninguna de ellas.

3º El Ministro de Hacienda será responsable del fiel y debido cumplimiento del artículo anterior, conservando siempre en las distribuciones de caudales el nivel de pagos establecido de una manera que sea real y efectiva.

4º Cada vez que se aplique á la Marina una parte de su presupuesto, se hará con absoluta distincion de las cantidades que pertenezcan al personal y material, sin que bajo ningun título ni pretexto puedan confundirse estas dos partes, debiéndose considerar la primera, desde el momento que el Tesoro nacional la pone á disposicion de la Marina, como una propiedad de las personas entre quienes se ha de distribuir.

5º El Pagador general de Marina recibirá del Tesoro nacional la parte que se le entregue á cuenta del presupuesto de su ramo, en dinero ó libramientos que sean efectivos.

6º Las letras y libranzas que no fueren puntualmente pagadas á su vencimiento, serán devueltas al Tesoro, quien satisfará su importe en el acto para que el servicio no sufra el menor atraso.

7º Los caudales destinados al pago ordinario de la parte personal que recibiere el Pagador general de Marina, los distribuirá bajo su directa responsabilidad entre los tres Departamentos y la Córte, en justa proporcion de sus respectivos presupuestos.

8º Ninguna autoridad podrá aplicar parte alguna de la cantidad entregada para atender al pago personal, á las atenciones de la parte material.

9 Solo en los casos de urgencia momentánea para satisfacer asignaciones de embarco, anticipaciones

á buques que hayan de salir al mar, ó pagas de marcha á los individuos destinados á otros puntos, podrá hacerse uso de los caudales recaudados con otro objeto.

10. La parte de caudales que se invierta en los tres objetos preferentes enunciados en el artítulo anterior, será repuesta con toda religiosidad en la primera entrega que á cuenta del presupuesto de Marina hiciere el Tesoro nacional.

11. El pago puntual de las asignaciones de embarco y viudedades será preferente á todo otro, y sin perjuicio de la nivelacion de pagos ordinarios que se establece en el art. 2º

12. Para evitar la confusion de cantidades indeterminadas y de circunstancias con otras que lo están con toda precision, no se entenderán comprendidas en la parte personal las cantidades que importen las hospitalidades, víveres y aguada, que generalmente están á cargo de contratistas, y cuyos pagos se estipulan segun convenio.

13. El Ministro de Marina, los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos, Pagador general, Intendentes y demas autoridades y empleados de Marina que entendieren en la distribucion de caudales, serán responsables de la fiel observancia de lo prevenido en el presente decreto en la parte que les competa. = Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 23 de Setiembre de 1837. = Juan de Muguiro, Vice-presidente. = José Feliú y Miralles, Diputado Secretario. = Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. = Palacio 7 de Octubre de 1837. = Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 11 de Octubre de 1837.”

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1837. = *Xavier de Ulloa.*

Lo que participo á V. S. con el mismo objeto, y para que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Noviembre de 1837. = *Manuel Lorenzo.* = Señor Comandante general de Segovia.

Ahuyentado el enemigo del suelo castellano por el valor y firmeza de las armas nacionales, parecia que una mision de terror para los pueblos que se han pronunciado por la injusta causa que combatimos seria la enseña que habia de conducir mis pasos hácia ellos. Lejos de mí tan funesta idea: quiero convencerlos de que sus errores los perdona, ó al menos alivia el castigo, un Gobierno liberal que dirige con mano benéfica la mejor de los Monarcas: quiero hacerles conocer cuan distantes están los principios que profesamos de los que manifestaron en otra época de triste memoria nuestros adversarios, y quiero en fin enseñarles que el régimen representativo es el único, y no otro, que se ha de consolidar en España conforme á las luces del siglo, y por mas que los satélites del Príncipe rebelde pretendan mancillarlo.

Con este motivo, y para dar tambien al partido liberal aquella fuerza legal que necesita para hacerse respetar, teniendo por guia siempre la ley, principio sobre que estriva la felicidad y bien estar de los pueblos, me pongo en marcha con el fin de observar sus necesidades y remediar las que estén en la esfera de mi posibilidad; dulcificar la triste suerte de los que alucinados han seguido por poco tiempo principios erróneos, y castigar á los contumaces contra quienes no hayan bastado los indultos y concesiones de S. M.

Esta es mi mision. V. para ella tendrán reunido el dia del á todo el Ayuntamiento, Cabildo eclesiástico, y demas personas pudientes, entre las que se hallarán sin distincion de diferentes partidos ú opiniones. Ninguna se arredrará en manifestarme sus sentimientos y á todas oiré como padre liberal y fiel castellano.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Noviembre de 1837. = *Manuel Lorenzo.* = Sres. del Ayuntamiento constitucional de...

Parte no oficial.

Remitido.

En carta dirigida por el Excmo. Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa á un sugeto de esta capital, que hemos tenido el gusto de ver, se leen las siguientes líneas que nos apresuramos á publicar, seguros de que los electores de esta Provincia las verán tambien con aprecio é interés. — »Encargo á Vd. muy especialmente, y me hará en ello el mayor obsequio, que manifieste á todos los que me hayan honrado con su voto ó manifestado de cualquier modo que sea su buena voluntad hácia mí, que jamas olvidaré semejante muestra de confianza de parte de una provincia en que no tengo ningunas relaciones especiales, y cuyos intereses miraré con tanta predileccion y esmero como si la representase en el Congreso. Nombrado suplente por la de Granada, y habiéndome citado para ocupar el puesto vacante, acudí inmediatamente como era de mi obligacion; pues en estas materias Vd. sabe muy bien que jamás las miro como personales, sinó como el cumplimiento de un deber; y ni podia retardar el hacerlo, por una esperanza mas ó menos segura, ni menos dar lugar á que se atribuyese á un miserable despique de amor propio. Los mismos que me hayan votado por esa provincia, espero que harán justicia á estos sentimientos; pues ciertamente su objeto no podia ser otro que tener en el Congreso un órgano mas de los principios políticos que profesan.”

AVISO.

Por segundo término se cita, llama y emplaza á D. Prudencio Rubio, presbítero, que vivia en Carbonero, y se fué á la faccion de Zaratiegui, para que al término de nueve dias se presente á disposicion de este juzgado, á oir cargos y dar sus defensas; apercibido que su no comparecencia, le parará todo perjuicio sin mas citarle.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.